www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **1100133370442021-00146-00**
ACCIONANTE: **HERNÁN CARDOZO CUENCA**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 1° de julio de 2021 se resolvió declarar la carencia actual de objeto respecto del amparo al derecho fundamental de petición y negar la solicitud de amparo frente al debido proceso; decisión que fue notificada en la misma oportunidad.

La anterior, fue objeto de impugnación por parte del apoderado judicial del accionante.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación vencía el 7 de julio de 2021 y mediante memorial remitido en la misma fecha, el apoderado judicial del tutelante impugnó el fallo dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del accionante, en contra del fallo de Tutela proferido por este Despacho el 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32d0838e5be270436ce664208363a472d4e39d2729637a1b88eff085f7d5613**

Documento generado en 09/07/2021 11:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00160-00
Accionante:	MARLENY RAMÍREZ MEDINA
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARLENY RAMÍREZ MEDINA, identificada con C.C.55.058.498, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales al derecho de petición, mínimo vital e igualdad.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrá como prueba el documento aportado con la referida acción.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora MARLENY RAMÍREZ MEDINA, identificada con C.C.55.058.498, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como prueba el documento aportado con el escrito de tutela.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ee9472436234c8bc01a5255508866ce5764b7e7cfeab262096a525d5189f7f9

Documento generado en 09/07/2021 11:12:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00161-00
Accionante:	ALENIS FRANCISCA MARTÍNEZ ARGOTE
Accionado:	POLICIA NACIONAL - DIJIN
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La señora ALENIS FRANCISCA MARTÍNEZ ARGOTE, identificada con C.C.29.994.963, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la POLICIA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN, con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre, honra, debido proceso, mínimo vital, libertad y trabajo.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

No obstante, con el escrito de tutela se presentó una solicitud de medida provisional encaminada a que se ordene a la accionada que rectifique de manera inmediata la información que reposa en la plataforma respecto a órdenes de detención y actualice la base de datos dado el error de coincidencia en el número de identificación; expuso que, en caso de no accederse a la medida solicitada estaría expuesta a nuevas detenciones y privaciones injustas a la libertad, por lo que considero la medida necesaria y urgente.

Frente al particular, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"(..)

> *Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".* Cursiva y subrayado del Despacho.

Al respecto la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

> *"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (…)*[1]

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

> *"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo*

[1] Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

> *de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)".*

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Bajo los anteriores argumentos y de las pruebas allegadas al proceso se encontró que lo pretendido por la actora es que se ordene a la accionada actualizar la base de datos en la que se retiren las anotaciones en su contra por error de coincidencia en el número de identificación, situación que conllevaría a alguna detención injusta quedando privada de la libertad.

Así, el despacho no encuentra fundamentos suficientes, ni elementos probatorios que justifiquen la adopción de la medida provisional, por considerar que resulta indispensable antes de emitir cualquier decisión, que la parte accionada se pronuncie y ejerza su derecho a la defensa y contradicción, pues se observa que desde hace más de un (1) año la accionante evidenció el error y presentó solicitud de corrección y hasta ahora que interpone la acción manifiesta el perjuicio irremediable; aunado a ello, porque la solicitud de medida provisional está relacionada directamente con el fondo del asunto y las pretensiones de la acción de tutela.

En consecuencia, al no lograrse establecer la premura y necesidad de adopción de la medida de suspensión deprecada se negará su solicitud.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora ALENIS FRANCISCA MARTÍNEZ ARGOTE, identificada con C.C.29.994.963, en contra de la POLICIA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al General Jorge Luis Vargas Valencia, en calidad de Director de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Mayor General Fernando Murillo Orrego, en calidad de Director de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe

sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Tener como pruebas documentos aportados con la referida acción.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2f19fb08b7c0a3ca54d2a1d361b03a025dc867e7505e51b259a89d904c94cd0

Documento generado en 09/07/2021 12:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica